

DEV

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 8 / ROL F-013-2022

Chillán, 6 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-013-2022

1° Que, con fecha 21 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2022, con la formulación de cargos en contra de la Empresa INCHILE Limitada (en adelante, “la Empresa”, “INCHILE” o “la titular”, indistintamente), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA e infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 25 de enero de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, INCHILE es titular del proyecto “Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Bío Bío para obras civiles”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta



N° 60, del 4 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII región del Bío Bío (en adelante, “RCA N° 60/2009”).

3° Que, el Proyecto “Extracción mecanizada de arenas del lecho del río Bío Bío para obras civiles” consiste en la extracción de un máximo de 124.800 m³/año de arena del cauce natural del Río Biobío, para su utilización como relleno en diversas obras, por un periodo de 10 años. La extracción de arenas tenía como objetivo satisfacer la demanda de este material para obras públicas y privadas a realizarse en la Comunas de San Pedro de la Paz y comunas aledañas.

4° Que, el proyecto se ejecutaría en la Comuna de San Pedro de la Paz, en un polígono de 62,5 Ha correspondiente a lecho del Río Biobío, frente a los Sectores de Villa Spring Hill, Villa Icalma y Candelaria, según se muestra en la imagen a continuación:

Imagen 1. Polígono de extracción aprobado en la RCA N° 60/2009.



Fuente: Reporte técnico equipo de geoinformación Extracción de Arenas del Río Biobío – INCHILE

5° Que, la Empresa informó que había ingresado una consulta de Pertinencia Ambiental denominada “AMPLIACIÓN DE VIDA ÚTIL RCA N°60/2009 EXTRACCIÓN MECANIZADA DE ARENAS DEL LECHO DEL RÍO BIOBÍO PARA OBRAS CIVILES” en el mes de noviembre de 2018. El objetivo de la consulta fue aumentar la vida útil para alcanzar la cuota de extracción del proyecto que no se había alcanzado a esa fecha, y correspondía a un volumen de 760.411 m³ de los 1.248.000 m³ que contempla la RCA N°60/2009, respetando el volumen de extracción anual. Sin embargo, mediante la Resolución Exenta SEA N° 016/2019 de fecha 18 de enero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región del Biobío resolvió acoger el desistimiento de la consulta de pertinencia ya mencionada.

6° Que, con fecha 26 de marzo de 2021 la Empresa presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional del Biobío del SEA, respecto del proyecto “Extracción Mecanizada de Arenas del Lecho del Río Bío Bío para Obras Civiles” con el objeto de extender la vida útil de la RCA N°60/2009, a objeto de extraer el total del volumen aprobado, toda vez que, el proyecto aprobado considera una extracción de un máximo de 124.800 m³/año de



arena del cauce natural del Río Biobío, por un periodo de 10 años, lo que corresponde a un total de 1.248.000 m³. De esta forma, mediante la R.E. N° 202108101439, de 08 de septiembre de 2021, se resolvió que “el proyecto “Extracción Mecanizada de Arenas del Lecho del Río Bío Bío para Obras Civiles”, requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución”.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

i. Actividad de inspección ambiental de fecha 6 de febrero de 2019.

7° Que, con fecha 6 de febrero de 2019, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), llevó a cabo una actividad de inspección ambiental en las dependencias del proyecto aprobado por la RCA N° 60/2009. La actividad de fiscalización culminó con la emisión del Acta de Fiscalización Ambiental, de la misma fecha, que forma parte de los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental **EXTRACCIÓN DE ARENAS DEL RIO BIO BIO – INCHILE LTDA**, disponible en el expediente de fiscalización **DFZ-2019-203-VIII-RCA** (en adelante, “IFA”). En este informe se constataron, entre otros, los siguientes hechos:

- a. *Se presentó una Carta de la Arenera San Pedro (INCHILE) dirigida a la II. Municipalidad de San Pedro de la Paz, mediante la cual se solicitó un certificado formal de metros cúbicos extraídos por la arenera desde Enero 2016 a Enero de 2019. A su vez se presentó un documento de la II. Municipalidad de San Pedro de la Paz, correspondiente al Certificado N° 49 del 20-08-2018, donde se certificó que la cantidad extraída de arena desde septiembre de 2014 hasta junio de 2018 fue de 397.457 m³ y que el total informado del proyecto es de 760.411 m³ desde febrero de 2010.*

ii. Requerimiento de información a la Empresa INCHILE Limitada

8° Que, con el objeto de complementar los antecedentes obtenidos a partir de la actividad de fiscalización realizada, el Fiscal de esta Superintendencia requirió de información a la Empresa mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 2318, de 21 de octubre de 2021, solicitando entre otras cosas, la siguiente información: “1° Informar el estado actual de ejecución del proyecto; 2° Informar la cantidad de áridos extraídos en m³ para los años 2019, 2020 y 2021, detallando la extracción anual, y remitiendo para eso una planilla de control de flujo de camiones que se despachen desde la zona de extracción o cualquier otro antecedente que permita verificar fehacientemente la cantidad de áridos extraídos”.

9° Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, la Empresa dio respuesta al requerimiento de información precitado, acompañando la información asociada a la cantidad de m³ de áridos extraídos en los años 2019, 2020 y 2021, detallando en dichos documentos lo siguiente: guías de despacho, fecha de despacho, destino de despacho, patente del camión transportista y m³ extraídos mensualmente, además de una sumatoria de extracción por año. Para el año 2021 se informó lo siguiente:

Tabla 1. Cantidad de áridos extraídos para el año 2021



Mes	Cantidad extraída en m ³
ENERO	11.530
FEBRERO	27.663
MARZO	30.430
ABRIL	30.069,5
MAYO	13.626,5
JUNIO	14.499
JULIO	23.090,5
AGOSTO	16.754
SEPTIEMBRE	6.778
OCTUBRE	-
NOVIEMBRE	-
DICIEMBRE	-
Total	174.440,5

Fuente. Carta de respuesta del titular de fecha 22 de noviembre de 2021

10° Que, teniendo en cuenta lo informado por la Empresa, es posible constatar que durante el año 2021 la Empresa siguió ejecutando el proyecto aprobado por la RCA N° 60/2009, extrayendo al menos una cantidad de 174.440,5 m³ de arenas desde el lecho del río Biobío, superando dicho volumen el umbral establecido en el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA.

11° Al respecto, resulta oportuno tener en consideración que la Empresa comenzó a ejecutar el proyecto aprobado por la RCA N° 60/2009 en el mes de febrero del año 2010; que, en el considerando 3 de la RCA N° 60/2009 se indicó que el proyecto se ejecutaría por un periodo de 10 años; por lo que la vida útil del proyecto original concluyó el año 2020, en consideración al cronograma establecido en la RCA N° 60/2009. En efecto, la vida útil del proyecto correspondía a 10 años, y su ejecución – según fue indicado por la Empresa y los antecedentes disponibles – habría iniciado el mes de febrero del año 2010, por lo que el periodo de ejecución del proyecto habría terminado el año 2020.

12° Que, a mayor abundamiento, el SEA mediante la R.E. N° 202108101439, de 08 de septiembre de 2021, que resolvió la consulta de pertinencia presentada por la Empresa, señaló que *“la vida útil del proyecto original concluyó previo al ingreso de la solicitud en análisis, indicada en el Visto N° 10 de esta resolución, ello en consideración al cronograma establecido en la RCA N° 60/2009, por tal motivo el proyecto sometido a consulta debe ser analizado como un proyecto nuevo. [...] Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto en consulta contempla la extracción de 214.527 m³ de arenas desde el lecho del río Biobío, superando dicho volumen el umbral establecido en el literal i.5.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, motivo por el cual dicho literal i.5.2. del artículo 3 le resultaría aplicable.”*

13° Que, en razón de lo señalado, se estimó que la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector del lecho del río Biobío, comuna de San Pedro de La Paz, región de Biobío, que supera los cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material removido en el año 2021 sin una autorización ambiental que lo valide, podría revestir las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, por la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



14° Que, de conformidad a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2022 se imputó a la Empresa, entre otras infracciones, una infracción al artículo 35 letra b) LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector del lecho del río Biobío, comuna de San Pedro de La Paz, región de Biobío, que supera los cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material removido en el año 2021, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p>Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 8 <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]”</i></p> <p>Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 10 <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), son los siguientes (...):</i> <i>“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; (...)”</i></p> <p>D.S. N°40 de 2012 del MMA Artículo 3. <i>Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.</i> <i>(...)</i> <i>i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:</i> <i>(...)</i> <i>i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago; (...)”.</i></p>

15° Que, para efectos de la confección del correspondiente dictamen, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por

parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector del lecho del río Biobío, comuna de San Pedro de La Paz, región de Biobío, que supera los cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material removido en el año 2021, requiere del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra i.5.2) del D.S. N° 40/2012. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio F-013-2022, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2802>.

16° Que, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece que *"Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario."* Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen del procedimiento sancionatorio Rol F-013-2022, y el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo, hasta que se reciba el referido pronunciamiento.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si la actividad consultada requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y 10, letra i) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra i.5.2) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la ley 19.880.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a la Sra. Silvana Suanes Araneda, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, domiciliada en calle Lincoyán N° 145, comuna de Concepción, región del Biobío; y a la Empresa Inchile Limitada, domiciliada para estos efectos en Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.





Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GLW

Carta Certificada:

- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Silvana Suanes Araneda, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío. Lincoyán N° 145, comuna de Concepción, región del Biobío.
- Empresa Inchile Limitada, Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Rol F-013-2022

